



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1185/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹

Ciudad de México, diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que **revoca** la resolución del **Tribunal Electoral del Estado de México**², impugnada por el **Partido Revolucionario Institucional**, que declaró inexistentes las infracciones de: *i) vulneración a la neutralidad e imparcialidad, y uso indebido de recursos públicos atribuidas al séptimo regidor del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, y de ii) culpa in vigilando atribuida a Morena;* para que **emita una nueva resolución** en los términos de la presente ejecutoria.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. LEGISLACIÓN APLICABLE	2
III. COMPETENCIA.....	3
IV. TERCERO INTERESADO	3
V. PROCEDENCIA	4
VI. MATERIA DE LA CONTROVERSIA.....	5
VII. RESUELVE.....	12

GLOSARIO

Actor o PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política Del Estado Libre y Soberano De México
Código electoral local:	Código Electoral del Estado de México.
Denunciados:	Edgar Antonio Estrada Balderas, séptimo regidor del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, y el partido Morena.
JE:	Juicio Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE:	Instituto Electoral del Estado de México u Organismo Público Local electoral.
Tribunal local o responsable:	Tribunal Electoral del Estado de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** María Cecilia Guevara y Herrera y Raymundo Aparicio Soto. **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios.

² Expediente PES/79/2023, de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local. El cuatro de enero de dos mil veintitrés³ inició el proceso electoral en el Estado de México para la elección de la gubernatura. La etapa de precampaña fue del catorce de enero al doce de febrero.

2. Queja. El veintidós de febrero, el PRI denunció ante el OPLE a: *i)* Edgar Antonio Estrada Balderas, séptimo regidor del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, al estimar que vulneró la imparcialidad y usó indebidamente recursos públicos, por asistir en día hábil a un evento de precampaña en el citado municipio, de la entonces precandidata a la gubernatura⁴, Delfina Gómez Álvarez; y *ii)* Morena, por culpa *in vigilando*.

3. Admisión y audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de marzo, el OPLE admitió a trámite la queja, y el quince siguiente celebró la audiencia.

4. Resolución impugnada. El veintiocho de marzo, el Tribunal local determinó la inexistencia de las infracciones materia de la denuncia.

5. Demanda de JE. El dos de abril, el PRI controvertió la resolución anterior.

6. Turno a ponencia. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JE-1185/2023** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Tercero interesado. El cinco de abril, Morena compareció al juicio con ese carácter.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda, y agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

Este asunto se resuelve con la normativa electoral vigente al dos de marzo, es

³ En adelante las fechas corresponden al año en curso.

⁴ Por la coalición de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.



decir, la que regía antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica y se expidió la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

Lo anterior, acorde al artículo Cuarto Transitorio de dicho Decreto, en el que se establece que no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila de dos mil veintitrés y la presente controversia se relaciona con la primera de las elecciones señaladas, así que debe aplicarse la normativa vigente al inicio de tal proceso electivo.

Además, el ministro instructor de la controversia constitucional 261/2023, promovida ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del Decreto referido, resolvió la procedencia de la medida cautelar solicitada en el incidente de suspensión atinente, para el efecto de que no se aplique norma alguna que incida en la modificación a la estructura, funcionamiento y capacidad del INE hasta que se resuelva el fondo de la controversia⁶.

III. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente juicio, pues se relaciona con el proceso electoral para la gubernatura del Estado de México⁷.

IV. TERCERO INTERESADO

Se tiene como tercero interesado a Morena, por conducto de su representante legal, quien aduce un interés incompatible con el de la parte actora y cumple los requisitos de la Ley de Medios⁸, como se demuestra a continuación.

1. Forma. En el escrito de mérito se asienta el nombre y la firma autógrafa de quien comparece en representación del tercero interesado; señala domicilio

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la federación el mismo 2 de marzo.

⁶ Además, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023 sobre los efectos de esa suspensión y se reitera que para el proceso electoral del Estado de México rige la normativa previa al Decreto.

⁷ Artículos 17, 41.VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 164, 166.X, y 169.XVIII de la Ley Orgánica; 3.1, 83.1, incisos a) y b), y 87.1. incisos a) y b), de la Ley de Medios; y los Lineamientos para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral.

⁸ Artículo 17.4, de la Ley de Medios.

para oír y recibir notificaciones, y a las personas autorizadas para esos efectos, así como la razón de su interés jurídico y la pretensión concreta.

2. Oportunidad. El escrito se presentó en tiempo, dentro del plazo legal de setenta y dos horas; porque la publicación de la impugnación del PRI se hizo en los estrados del Tribunal local, a las dieciséis horas, del dos de abril, así que el plazo citado concluía a las dieciséis horas, del cinco de abril. Entonces, si el compareciente presentó su escrito a las quince horas con cuarenta y dos minutos del cinco de abril, es claro que fue oportuno.

3. Legitimación e interés jurídico. Morena tiene legitimación pues fue denunciado en el procedimiento especial sancionador que dio lugar a la sentencia impugnada, y comparece porque estima que debe confirmarse la sentencia local, de lo que le deriva un interés incompatible con el del actor.

V. PROCEDENCIA

El escrito de demanda cumple los siguientes requisitos de procedencia⁹.

1. Forma. Se promovió por escrito y constan: *a)* nombre y firma autógrafa de la parte actora; *b)* domicilio para oír y recibir notificaciones; *c)* identificación del acto impugnado; *d)* los hechos base de la impugnación; y *e)* los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad¹⁰. Se promovió en el plazo legal de cuatro días. En proceso electoral todos los días y horas son hábiles. La sentencia impugnada se notificó el veintinueve de marzo¹¹ y la demanda se presentó el dos de abril y,

3. Legitimación y personería. Se satisfacen. El PRI está legitimado para impugnar la sentencia local, pues interpuso la queja que dio origen al procedimiento sancionador al que recayó tal resolución. Además, cumple con la personería porque promueve el JE, a través de su representante legal ante el OPLE, calidad que tuvo por acreditada el tribunal responsable.

⁹ Artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1 y 9 párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 8 párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹¹ Fojas 246 y 247 del expediente.



4. Interés jurídico. Se actualiza, pues el actor pretende que se revoque la sentencia local que declaró inexistentes las infracciones materia de su queja.

5. Definitividad. Se colma el requisito, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

VI. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. ¿Qué denunció el actor?

La presunta vulneración al artículo 134 de la Constitución, en concreto, a la imparcialidad, neutralidad y al uso debido de recursos públicos por parte del séptimo regidor del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, y la culpa *in vigilando* del partido Morena. Esto, por la asistencia del regidor, en **día hábil** (jueves diecinueve de enero), a un **evento de precampaña a la gubernatura** de Delfina Gómez Álvarez, en el municipio de Ecatepec.

2. ¿Qué resolvió el Tribunal local?

Determinó la inexistencia de las infracciones materia de denuncia porque:

- Aunque se acreditó la asistencia del séptimo regidor, a un evento de precampaña de Delfina Gómez Álvarez, en Ecatepec, en **día hábil**, es decir jueves diecinueve de enero; de las constancias del expediente¹² se advertía que el servidor público denunciado había pedido licencia sin goce de sueldo para ausentarse ese día de las actividades del encargo a las que se reincorporaría el veinte siguiente.
- No se acreditó una participación activa o sobresaliente del regidor en el evento: su asistencia fue pasiva pues no se evidenciaron manifestaciones de apoyo a la precandidata.
- El evento fue de precampaña y tuvo el propósito de presentar una precandidatura ante militantes del partido Morena, sin que de los elementos se acredite que hubiere trascendido a la ciudadanía.
- La asistencia del denunciado al evento en día hábil, con licencia sin goce de sueldo y, sin tener participación preponderante no transgrede la imparcialidad, porque su asistencia por sí misma no implica un uso indebido de recursos públicos, así que estaba amparado en su derecho de asociación.
- Además, el que denunciado difundiera su asistencia en su cuenta oficial de Facebook, tampoco implicaba el uso de recursos públicos, pues no se observó algún posicionamiento electoral para la precandidatura, y tal publicación la hizo el día que pidió licencia, y
- Las demás publicaciones aportadas, no se relacionaban con la denuncia y, en todo caso, el PRI sólo había expuesto su contenido de manera genérica, así que no se advertían elementos para acreditar las infracciones señaladas.

¹² Acuerdo 10/2023 por el que el H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, tiene del conocimiento, la licencia temporal de Edgar Antonio Estrada Balderas, séptimo regidor municipal.

3. ¿Qué plantea el actor?

La *pretensión* del PRI es que se revoque la sentencia impugnada y se determine la existencia de las infracciones que denunció. La *causa de pedir* la sustenta en que la determinación es ilegal porque hubo en la sentencia:

- *Indebida fundamentación y motivación.* Se desestimó que el regidor tiene un cargo de elección popular que debe atender permanentemente, y aunque pidió licencia para no asistir a sus labores en día hábil, no podía ir al evento proselitista, y no se observaron los criterios de Sala Superior al respecto, y
- *Falta de exhaustividad* pues se omitió valorar que el regidor con sus publicaciones en redes sociales difundió su apoyo a una precandidatura, y eso, en su perspectiva, actualiza el uso indebido de recursos públicos.

4. ¿Cuál es el problema jurídico a resolver y la metodología de estudio?

Analizar si la sentencia se apegó a la legalidad o si, como refiere el actor, ésta se vulnera derivado porque se emitió con fundamentos y razonamientos indebidos y no se valoró el alcance de las publicaciones del denunciado; por eso, los argumentos se estudiarán de modo conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, lo que no le genera ninguna afectación, pues lo trascendente es que todos sus planteamientos se revisen¹³.

5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

La sentencia impugnada debe **revocarse** para el **efecto** de que el Tribunal local emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada y con un análisis exhaustivo de los medios probatorios del expediente.

Lo anterior, porque son **fundados** los argumentos del PRI sobre que la responsable no consideró el contenido del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución ni la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, en la que ha señalado que esa disposición prohíbe a las personas servidoras públicas en

¹³ Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



áreas del ejecutivo, con funciones públicas permanentes o sin jornada laboral definida, asistir a eventos de proselitismo electoral en día hábil, al margen de si cuentan con una licencia sin goce de sueldo.

Además, tampoco valoró las pruebas aportadas por el PRI sobre publicaciones del regidor en sus redes sociales que, de modo indiciario, dan cuenta del evento materia de la queja.

5.1. Marco normativo

De la fundamentación y motivación. El artículo 16 de la Constitución indica que los tribunales deben vigilar que toda resolución emitida por una autoridad competente esté debidamente fundada y motivada. Esto implica precisar las normas aplicables al caso concreto, e invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que exista claridad de las razones aducidas y congruencia en la decisión.

De la exhaustividad. Acorde al artículo 17 de la Constitución toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla con resoluciones prontas, completas e imparciales (integrales)¹⁴.

De la imparcialidad y neutralidad. El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución tutela la equidad en la contienda y la imparcialidad para que las personas servidoras público no realicen actividades que puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de los electores.

La Sala Superior ha dicho que se debe valorar la naturaleza de la actividad y tipo de responsabilidad a cargo de las personas servidoras y que cuando deban realizar actividades para las que no hay una jornada definida o que son de tipo permanente, sólo podrán ir a eventos proselitistas en días *inhábiles*¹⁵.

Por tanto, se ha equiparado al uso indebido de recursos el que asistan a eventos proselitistas en **día u horario hábil**, dado que se presume que su **simple asistencia** es un ejercicio indebido del cargo, pues su cargo puede influir en la

¹⁴ Impone agotar cuidadosamente todos los planteamientos de apoyo a sus pretensiones.

¹⁵ SUP-RAP-74/2008, SUP-REP-379/2015, SUP-JRC-13/2018 y SUP-REP-162/2018 y acumulados.

ciudadanía. Además, se ha dicho que las personas servidoras tiene un deber de autocontención que implica ser neutrales en su actividad¹⁶.

De las regidurías. Los ayuntamientos en el Estado de México se integran por una presidencia, sindicaturas y regidurías y actúan como órganos que deliberan y resuelven de modo colegiado los temas de su competencia; para ello, sesionan cuando menos una vez cada ocho días y lo necesario en casos urgentes; las regidurías deben asistir a las sesiones y atender y dar soluciones al sector de la administración municipal que les encomienden¹⁷.

De los días hábiles para el servicio público. Acorde a la normativa del Estado de México¹⁸ son **todos lo del año**, salvo **sábados, domingos** y los que se señalen en el **calendario oficial** atinente, publicado en la Gaceta del Gobierno o municipio; y las horas hábiles van de nueve a dieciocho horas.

5.2 Caso concreto

Argumentos. *Indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad*

Como se dijo, el actor aduce que la sentencia: *i*) está indebidamente fundada y motivada porque no atendió el contenido del artículo 134 de la Constitución, ni los criterios de esta Sala Superior sobre que los servidores públicos no pueden asistir a eventos proselitistas en días hábiles aunque pidan licencia para ausentarse, cuando deben cumplir un encargo como el regidor; y *ii*) no fue exhaustiva pues no valoró publicaciones del denunciado en las que manifestó su apoyo a la precandidata de Morena.

Decisión. Los argumentos son **fundados**.

En la sentencia impugnada, el Tribunal local determinó la inexistencia de la infracción a la imparcialidad y neutralidad, porque el regidor asistió al evento proselitista realizado en **día hábil**, con **licencia sin goce de sueldo** y, no tuvo participación preponderante, así que no transgredió la norma constitucional,

¹⁶ Tesis V/2016: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

¹⁷ Artículos 16, 26 a 28 y 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México

¹⁸ Artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.



pues su sola asistencia no implicó un uso indebido de recursos públicos y estaba amparada en su derecho de asociación.

Entonces, la autoridad responsable no consideró que, acorde al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, esta Sala Superior ha emitido una consistente línea jurisprudencial sobre el servicio público y las causas por las que la solicitud de licencia no convalida que se pueda asistir a eventos proselitistas en días hábiles, aunque se haya pedido sin goce de sueldo, pues esa circunstancia no los provee de cobertura jurídica para incumplir con sus obligaciones ni hace que el día sea inhábil para quien pidió licencia¹⁹.

Conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal se puede advertir que:

- Cuando se denuncia a personas servidoras públicas por vulnerar la imparcialidad y neutralidad, hay que analizar la naturaleza de su actividad y el tipo de responsabilidades que tienen, pues si son permanentes o sin jornada laboral específica, sólo podrán ir a eventos proselitistas en días *inhábiles*²⁰.
- La conducta de las personas servidoras consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, porque se presume que su asistencia conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues desatienden sus responsabilidades y pueden influir en la ciudadanía y/o coaccionar su voto.

¹⁹ Así se advierte de múltiples sentencias como las de los expedientes:

- **SUP-RAP-52/2014 y acumulado.** Se estimó que la asistencia de funcionarios públicos estatales a un evento de campaña en un día y hora hábiles vulneraba la norma, pues la solicitud de inhabilitación de jornadas laborales por licencia o sin goce de sueldo era insuficiente, pues su presencia actualizaba una conducta contraria a la imparcialidad equiparable a uso indebido de recursos públicos.

- **SUP-REP-379/2015 y acumulado.** Se confirmó la infracción de diversos servidores públicos municipales (como regidores) por vulnerar la imparcialidad, pues su presencia en un acto proselitista en día y horas hábiles suponía uso indebido de recursos públicos por el carácter de la función que desempeñaban, al margen de querer justificarla con permisos y descuentos a sus percepciones.

- **SUP-REP-17/2016.** Se determinó que la obtención de licencia para ejercer el cargo no implicaba que la investidura pública de un presidente municipal se diluyera, así que la simple asistencia a eventos proselitistas vulneraba la imparcialidad que se traduce en una influencia indebida en los comicios.

- **SUP-JDC-439/2017 y acumulados.** Se precisó sobre licencias sin goce de sueldo, que los días inhábiles son sólo los indicados en la norma atinente.

- **SUP-JE-80/2021, SUP-JE-148/2022, SUP-JE-232/2022 y SUP-REP-811/2022.** Se dijo que no es válido que los servidores vayan a eventos proselitistas en día hábil aún con licencia sin goce de sueldo.

²⁰ SUP-RAP-74/2008, SUP-REP-379/2015, SUP-JRC-13/2018 y SUP-REP-162/2018 y acumulados.

- El solicitar licencia sin goce de sueldo, no inhabilita el día ni convalida que participen en eventos proselitistas en días que deben estar atendiendo las funciones públicas que les corresponden en su encargo.

En el caso, se advierte que el responsable tuvo por acreditado que **Edgar Antonio Estrada Balderas** es séptimo regidor del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos y que **asistió en día hábil, (jueves diecinueve de enero)**, al **evento proselitista de Delfina Gómez Álvarez**, precandidata de Morena a la gubernatura del Estado de México que se realizó en el municipio donde es regidor, pues así lo reconoció el propio denunciado y consta en el expediente oficio del Ayuntamiento sobre su solicitud de licencia²¹.

Además, el OPLE también certificó publicaciones de la cuenta de Facebook de Edgar Estrada²² que informan de la participación de esa persona en el evento de precampaña referido, publicación que incluso se hizo el **jueves diecinueve de enero**, a las **trece veintitrés horas**, acorde con lo siguiente:

	<p>Contenido:</p> <p>Perfil a nombre de: Edgar Estrada.</p> <p>Fecha de publicación: <u>19 de enero, 13:23 horas.</u></p> <p><i>"#Listos Estamos apoyando el recorrido de nuestra maestra Delfina en Ecatepec en el Distrito 10 con nuestro Dirigente Nacional Daniel Serrano. #SomosPuroPuebloOrganizado"</i></p> <p>Se acompaña de cinco fotografías en las que la autoridad certificó a diversas personas con indumentaria color vino y banderas.</p>
---	---

²¹ Comparecencia del regidor y por oficio REGIDURIA/028/2023, donde reconoció que **pidió licencia** en el Ayuntamiento y **asistió al evento** como militante. Foja 65 del expediente electrónico.

²² No es obstáculo que al comparecer a la audiencia, el regidor negase el contenido de las publicaciones, porque eso no desvirtuaba ni su aceptación de que asistió al evento; además hay documentos públicos como el oficio del Ayuntamiento sobre su permiso para ausentarse el 19 de enero; la certificación del OPLE sobre tales publicaciones arrojan indicios de refuerza que asistió al acto y el tipo de evento que era, pues elementos como imágenes y mensajes de apoyo a la precandidata que lo vinculan. El principio ontológico de la prueba indica que lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, y aquí lo común es que, si hay una publicación en un perfil con el nombre e imágenes del denunciado, sin pruebas que contradigan o resten valor a tal situación, es dable suponer que le corresponden.



Por tanto, la sentencia del Tribunal local carece de la debida fundamentación, pues se omitió analizar lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución sobre la obligación de las personas servidoras de cumplir la imparcialidad y neutralidad, y usar debidamente los recursos públicos; así como, los criterios de esta Sala Superior respecto a que no es válido que servidores de la administración pública municipal, con actividades de tipo permanente, vayan a actos proselitistas en día hábil.

Sobre todo, que el Tribunal Electoral ha sido enfático en que una licencia, permiso o autorización, aun sin goce de sueldo, no justifica tal asistencia, pues de manera reiterada ha establecido que dicha condición no se traduce en una excluyente de responsabilidad de la infracción denunciada.

Por ende, la motivación de la sentencia local también es indebida, pues el sustento principal de la responsable para determinar inexistente la infracción fue que el regidor, aunque reconoció que asistió al evento proselitista tenía licencia, y no hubo elementos para acreditar que utilizó recursos públicos ni se advirtió que tuviera una participación preponderante en el evento.

Estos razonamientos no tienen en cuenta ni la naturaleza del cargo que ostenta el denunciado, ni la del evento al que asistió, ni el hecho que lo hizo en día hábil; pues dado su carácter de regidor sus funciones impactan directamente en la ciudadanía, sobre todo, respecto de los sectores y comisiones que tenga a su cargo; así que asistir a un acto de promoción electoral de una precandidata puede influir en el electorado y en la decisión de su voto, y lo hizo en un día que debe realizar su servicio público.

Sumado a ello, tampoco hubo exhaustividad en el análisis de las pruebas aportadas por el actor y que certificó el OPLE respecto a vínculos de publicaciones en la cuenta de Facebook de Edgar Estrada, de las cuales se observa la asistencia de quien publica al evento de la precampaña de la entonces precandidata a la gubernatura por Morena, incluso con mensajes a favor de esta persona, y con la indicación del día y hora de la publicación.

Esos medios probatorios, el responsable los debió valorar acorde al Código electoral local, en lo individual, para advertir los indicios que generaban sobre

la actividad del regidor en el acto proselitista y, además, vincularlos con la confesión del denunciado sobre su participación y con la documental pública consistente en el oficio del Ayuntamiento sobre la solicitud de licencia; probanzas éstas dos últimas que demostraban el hecho y, por las razones precisadas, las infracciones materia de denuncia en cuanto al regidor.

Es decir, la vulneración al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución²³, por la **mera asistencia** del servidor público denunciado referido al evento de precampaña, pues lo hizo en día hábil, a pesar de que sus funciones son de tipo permanente y por su cargo no puede desvincularse de su investidura en la administración pública municipal; así que el hecho de que tuviera licencia ese día sin goce de sueldo, no convalidaba la ilegalidad de su actuar²⁴.

Así que su sola asistencia con las características referidas conllevaba un indebido ejercicio de la función pública; así que no se requería acreditar que tuvo una participación relevante o la erogación particularizada de recursos públicos, como erróneamente lo sostuvo el Tribunal local.

Por tales razones, es que son **fundados** los argumentos del actor.

Efectos. Lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada para que el Tribunal local emita una nueva, conforme a las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria; determine la existencia de la infracción materia de la queja, respecto del regidor citado e indique a qué autoridad compete valorar la gravedad de su falta e individualizar la sanción. Asimismo, el responsable debe pronunciarse de la infracción atribuida a Morena, en el contexto de que lo denunciado se atribuyó a una persona en su calidad de servidora pública.

Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

²³ En relación con los artículos 129 párr. 5, de la Constitución local, y 482.I del Código electoral local

²⁴ Del SUP-REP-379/2015 que confirmó la responsabilidad de regidores por asistir a eventos proselitistas en día hábil (aún con licencia sin goce de sueldo) surgió la Tesis L/2015: "ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES".



Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. La Magistrada Janine M. Otálora Malassis firma como Presidenta por ministerio de ley. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de la presente ejecutoria y que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.